



Resolución 160/2020, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-301/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 2 de mayo de 2019, D.ª XXX dirigió al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) una solicitud de información pública. El contenido del “*solicita*” de esta petición era del siguiente tenor:

“En virtud de lo anterior, se solicita copia de las ordenanzas fiscales publicadas por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 12 de noviembre 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 2 de junio de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra a nuestra solicitud de informe, poniéndose de manifiesto las dificultades que ha tenido dicha entidad local para llevar a cabo con operatividad y eficacia su gestión administrativa, concluyéndose que *“Hoy, ya desde otra perspectiva, el Ayuntamiento reconoce sus errores en la tramitación de determinados asuntos municipales, lamentando que haya cuestiones que no se hayan resuelto en debida forma”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue la persona que solicitó la información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 12 de noviembre de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 2 de mayo de 2019.

No obstante, la presentación de las reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Por otro lado, debemos poner de manifiesto que la información relativa a las ordenanzas fiscales municipales, en la medida en que a través de ellas se ejercen las competencias atribuidas al municipio, se enmarca dentro de la noción de *“normativa*



que les sea de aplicación”. Esta información constituye una de las informaciones de carácter institucional y organizativo de las previstas en el art. 6 LTAIBG que debe ser publicada de oficio por los Ayuntamientos, lo que no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a la información y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener la misma, en los términos que ya ha señalado el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no consta que la publicación de las Ordenanzas municipales haya tenido lugar en cumplimiento de los deberes de publicidad activa y, en particular, que las mismas formen parte de la información facilitada a través de la página web del Ayuntamiento.

La reclamante hacía alusión en su solicitud de información pública al artículo 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con relación a la expedición de copias de las ordenanzas fiscales. Dicho precepto establece:

“Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden”.

Sin embargo, la población del municipio de Cabezón de la Sierra no permite incluirlo entre las entidades locales a las que el artículo 17.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales impone la edición del texto íntegro de sus ordenanzas fiscales y, en su caso, la expedición de copias de las mismas a quienes las soliciten.

Con todo, centrándonos en la aplicación de la LTAIBG, la información solicitada por D.^a XXX debe considerarse información pública, sin que quepa advertir la existencia de cualquiera de los límites previstos para acceder a la misma en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la concurrencia de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG. Sin embargo, se deduce de la información facilitada por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra que la reclamante no ha visto satisfecha su solicitud.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D.^a XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la



resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D.^a XXX, a través del escrito en el que se ha materializado su solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, ha incluido su dirección de correo electrónico. En consideración a lo expuesto, la información solicitada puede ponerse a disposición de la interesada a través de dicha dirección de correo electrónico, y sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por la realización de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a la reclamante copia de las Ordenanzas fiscales integrantes de la normativa del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra ante el que se formuló la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López